

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la actora, denuncia como ilegal y arbitrario, el uso no autorizado que realizan los recurridos del camino privado interno existente en los predios de su propiedad -Lote N° 3, 7, Dos D, Dos E, Dos F, Dos G y Dos H, todos de la subdivisión del Fundo San Eugenio y el Inmueble "Sector Oriente" proveniente de la fusión y subdivisión de los Lotes 1, 5 y 6 de la subdivisión de la porción poniente del Fundo San Eugenio- lo que habría autorizado de buena fe a los recurridos quienes colindan con su inmueble por el sur-poniente, en el entendido que éstos se habían comprometido a gestionar y obtener la autorización del cruce particular en la línea de ferrocarriles, según lo previsto en el Decreto Supremo N° 2.132 de 1939, sobre medidas de seguridad de cruces particulares, con el fin de retomar la utilización de la servidumbre de tránsito que tienen constituida a favor de su predio y que fuera cerrada por la Empresa de Ferrocarriles del Estado en el año 2019, por no encontrarse autorizado ni haberse solicitado su habilitación.



Segundo: Que los recurridos, al informar, señalaron que, la actora compró todos los lotes que se encuentran alrededor de su predio, quedando su propiedad como una verdadera isla dentro de los predios de la recurrente. Explica que, en el sector existe un cruce ferroviario que permite acceder a una servidumbre, sin embargo, aquella fue cerrada por la Empresa de Ferrocarriles y no ha podido utilizarse nuevamente.

Añade que, la discusión planteada por la actora, dice relación con un procedimiento especial relativo a la servidumbre de tránsito y, precisa, que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Ley N° 3.516 los predios resultantes de una subdivisión deben tener acceso a un espacio público, por lo que estima que la controversia debe ser conocida a través de un procedimiento de lato conocimiento, pues en la especie no existen derechos indubitados, sino la existencia de un derecho real de paso en favor de las recurridas.

Tercero: Que, del mérito de los antecedentes, resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u



omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre.

En efecto, de los documentos y fotografías acompañados por las partes, aparece que, el predio de la recurrente se encuentra compuesto por varias hectáreas de viñedos, quedando inserto al interior del referido terreno vitivinícola el predio de las recurridas, el que tiene en la actualidad como único ingreso y acceso hacia el camino público "El Cerrillo", el portón de acceso de la "Viña La Intriga" de propiedad de la recurrente, puesto que la conexión que mantenía al denominado "Cruce particular Fundo San Eugenio" fue cerrada por la Empresa de Ferrocarriles por encontrarse en una situación irregular; circunstancias que, además, fueron corroboradas por la Dirección de Vialidad de la Región Metropolitana, conforme consta en el informe emitido por ésta en el presente recurso, la que al efecto llevó a cabo una visita en terreno, confirmando por un lado la situación actual del predio de las recurridas -inserto al interior del terreno en que se extiende el predio de la recurrente-, como la existencia de defensas camineras de hormigón que efectivamente mantienen interrumpido la conexión que tenía la recurrida hacia el cruce de ferrocarriles, denominado "Cruce particular Fundo San Eugenio".



En tales condiciones, la determinación de los derechos que corresponden, respectivamente, a las partes en su calidad de propietario de predios colindantes para mantener acceso al o los caminos públicos existentes, corresponde a una materia que debe ser dilucidada en un juicio de lato conocimiento.

Cuarto: Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veintitrés y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido por el abogado don José Luis Honorato San Román en representación de Agrícola San José de Peralillo S.A. en contra de Eugenio Ortiz Lizarralde, Fundo Mi Abuelo S.A. y Arriendos Linderos SpA., sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ángela Vivanco M.

Rol N° 189.854-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por los



Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María
Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber
concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el
Ministro Sr. Carroza por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

